

CONSTANCIA. 09 de junio de 2023, la demandada en este proceso fue notificada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de mayo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6 y 7 de junio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL – COOPSOCIAL-
DEMANDADO	SANDRA MILENA MUÑOZ BERMUDEZ
RADICADO	170014003001 <b>2023</b> 000305
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial la **COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL – COOPSOCIAL-** formuló demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA MUÑOZ BERMUDEZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada representada en el pagaré N°00058992 por valor \$500.000, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 19%) anual y de mora a la tasa a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, por la suma de \$400.552 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N°0058992, Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el primero de junio de 2022 y hasta que se realice el pago total dela obligación, liquidados a la tasa máximas legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de mayo de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL –COOPSOCIAL-** en contra de **SANDRA MILENA MUÑOZ BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatrocientos mil quinientos cincuenta y dos (\$400.552) por concepto de saldo de **capital** respaldado en el pagare 0058992 con fecha de vencimiento mayo 31 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 1 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagare 0058992.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **SANDRA MILENA MUÑOZ BERMUDEZ** Se fija como agencias en derecho la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 99 fijado el 20 de junio de 2.023 a las 7:30 a.m.



**LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860ad59736f93a0776472f1a717924bd0ffe29e6912755190c0e04fcb06c58f**

Documento generado en 16/06/2023 03:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**